

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el 08 de octubre del año en curso, correspondió solicitud de amparo de pobreza presentada por Yuli Andrea Hernández Gil. A despacho, hoy 20 del mismo mes y año, para lo pertinente.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-453
Interlocutorio 1072

La señora YULI ANDREA HERNÁNDEZ GIL, mayor de edad, residente en zona urbana de esta localidad, ha solicitado “Amparo de Pobreza” con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para adelantar proceso de custodia y regulación de visitas de menor.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: *“Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Igualmente, el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hace la señora Hernández Gil, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como apoderado de la solicitante del amparo, al doctor JOSÉ MANUEL OCAMPO MEJÍA, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusa en caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

Afe.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **YULI ANDREA HERNÁNDEZ GIL**, para los fines que pretende según el escrito presentado.

SEGUNDO: NOMBRAR como su apoderado al doctor **JOSÉ MANUEL OCAMPO MEJÍA**, abogada titulado quien litiga en este despacho, teléfono de contacto 3167572232, correo: asociadosjuridicosdecolombia@gmail.com. Comuníquese el nombramiento al citado profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértasele a la solicitante del amparo que en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesta a las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd4cc2666532cba9f2c2ed81a740486cf8aa5cf5d7e80a3750f50b31f480725

Documento generado en 22/10/2021 02:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>